| | | | |
|---|---|---|---|
| No. proceso: | 11904201900042 | No. de ingreso: | 1 |
| Dependencia jurisdiccional: | SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA | Acción/Infracción: | ACCIÓN DE PROTECCIÓN |
| Actor(es)/Ofendido(s): | GONZALEZ LOJAN KARINA ELIZABETH<br>PICOITA ASTUDILLO PATRICIA CATALINA<br>RODRIGUEZ LIMA LIGIA ISABEL<br>AGUIRRE VALDIVIESO RENATO | Demandado(s)/Procesado(s): | GRANDA NIXON ARLIG<br>LOJA REYES DARIO JAVIER<br>ING. JORGE BAILON ABAD<br>ALCALDE DEL GAD LOJA<br>LIC. DANIEL DELGADO<br>IGN. RAMIRO PALACIOS CUEVA<br>LIC ADALBER GAONA GAHONA<br>LIC. JOSE PATRICIO LOZANO LOZANO<br>DIEGO OLEAS GUEVARA<br>LIC. PABLO BURNEO |

Loja, martes 21 de enero del 2020, las 08h21, 11904 2019 00042 ACCIÓN DE PROTECCIÓN PRESENTADA POR EL COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 7 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EN FAVOR DE LAS CONCEJALAS DEL CANTÓN LOJA: LCDA. LIGIA RODRÍGUEZ, AB. KARINA GONZÁLEZ, Y LCDA. PATRICIA PICOITA, Y DIRIGIDA EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO CANTONAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA, EN LAS PERSONAS DEL SEÑOR ALCALDE ING. JORGE ARTURO BAILÓN ABAD, Y LOS SEÑORES CONCEJALES DEL CANTÓN LOJA. SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACION Y SE CONFIRMA EL AUTO QUE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION. JUEZ PONENTE: DR. FERNANDO HUMBERTO GUERRERO CORDOVA VISTOS.- PRIMERO. ANTECEDENTES.- El Tribunal de Garantías Penales de Loja, en funciones de jueces Constitucionales, mediante auto viernes 16 de agosto del 2019, las 17h00, de los jueces de mayoría doctores José Luis Payares Hurtado Ponente, y Mercy Hurtado Flores, con voto salvado del doctor José Cristóbal Álvarez Ramírez, "…ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION, planteado por las concejalas Lic. Ligia Rodríguez, Abg. Karina González, y Lic. Patricia Picoita, en favor de quienes fue presentada la Acción de Protección, y consecuentemente, ordena el archivo del expediente…" De esta resolución el accionante Coordinador General Defensorial Zonal 7 de la Defensoría del Pueblo, ha interpuesto recurso de apelación, y es por ello que se accede a este nivel jurisdiccional. SEGUNDO.- PARTES PROCESALES: 2.1.- EL ACCIONANTE, Renato Aguirre Valdivieso, en su calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 7 de la Defensoría del Pueblo, en favor de las concejalas del cantón Loja: LCDA. LIGIA RODRÍGUEZ, AB. KARINA GONZÁLEZ, Y LCDA. PATRICIA PICOITA; 2.2.- LOS ACCIONADOS.- Concejo Cantonal del GAD Municipal del cantón Loja, en las personas del señor Alcalde Ing. Jorge Arturo Bailón Abad, Procurador Síndico y los señores Concejales del Cantón Loja, señores: Pablo Burneo Ramón, Daniel Augustín Delgado, Nixon Granda, Darío Loja Reyes, Ramiro Palacios Cueva, Santiago Erraes Veintimilla, Adalber Gaona Gahona y José Patricio Lozano Lozano. 2.3.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. TERCERO.- El tribunal previamente a conocer el asunto y luego de la revisión del proceso y deliberación

sobre la admisibilidad del recurso resolvió: 3.1.- Por voto de minoría del doctor Fernando Guerrero Córdova, se declara INADMISIBLE el recurso interpuesto por Coordinador General Defensorial Zonal 7 de la Defensoría del Pueblo, por cuanto esto por el principio de taxatividad, y señalamos esto por cuanto: 3.1.1.- La presente acción de protección ha sido planteada por el doctor Renato Aguirre Valdivieso, en su calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 7 de la Defensoría del Pueblo, en favor de las concejalas del cantón Loja: LCDA. LIGIA RODRÍGUEZ, AB. KARINA GONZÁLEZ, Y LCDA. PATRICIA PICOITA, y dirigida en contra de los miembros del Concejo Cantonal del GAD Municipal del cantón Loja, en las personas del señor Alcalde Ing. Jorge Arturo Bailón Abad, y los señores Concejales del Cantón Loja. 3.1.2.- La mencionada acción de protección es admitida a trámite el 6 de agosto del 2019, conforme lo señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la misma se convoca a las partes para ser escuchadas en Audiencia oral, pública y contradictoria para el día Miércoles 14 de agosto del 2019, a las 16h00, disponiéndose se notifique al recurrente y cite a los accionados. 3.1.3.- A fojas 123 a 127 comparecen las concejales, LCDA. LIGIA RODRÍGUEZ, AB. KARINA GONZÁLEZ, Y LCDA. PATRICIA PICOITA, en la que señalan que desisten de la acción de protección presentada, e indican que no han sido afectadas por la elección del señor Vicealcalde, y que la elección se realizó basado en lo que establece el artículo 11 de la Constitución de la República numeral 2, en concordancia con el artículo 317 COOTAD. 3.1.4.- A fojas 149 a 157 consta el auto dictado por el Tribunal a quo, quienes actuaron como jueces constitucionales, en el que por voto de mayoría resolvieron que "…de conformidad con el Art. 15 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION, planteado por las concejalas Lic. Ligia Rodríguez, Abg. Karina González, y Lic. Patricia Picoita, en favor de quienes fue presentada la Acción de Protección, y consecuentemente, ordena el archivo del expediente…" De esta resolución los accionantes apelan de dicho auto, de "…acuerdo lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional apelamos de dicho fallo…" apelación que es concedida en observación de la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional dictada en sentencia No. 001-10-PLO-CC, que es citada por la misma Corte Constitucional en el caso No. 1693-13-EP. Y en base a ello es conocida por este Tribunal de apelación. 3.1.5.- El artículo 8, de la Ley de LOGJCC en lo que se refiere a las Normas comunes a todo procedimiento.- en su numeral 8, indica claramente que "…Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial…" 3.1.6.- De lo anteriormente anotado, este Juez Constitucional de apelación, considera que el recurso planteado por el doctor Renato Aguirre Valdivieso, y la abogada Adriana Torres Ochoa en sus calidades de Coordinador General y Servidora Pública de la Defensoría del Pueblo del Ecuador al auto que ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION, planteado por las concejalas Lic. Ligia Rodríguez, Abg. Karina González, y Lic. Patricia Picoita, en favor de quienes fue presentada la Acción de Protección y dispone su archivo, basado en lo que señala el artículo 15 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es procedente por lo que se lo inadmite, esto basado en lo que dispone el artículo 8, de la Ley de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su numeral 8. El presente auto, es un auto

de archivo, no un auto de inhibición o sentencia, por lo que no procede el recurso de apelación. 3.1.7.- La Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 173-14-SEP-CC, caso N.° 1114-12-EP., respecto a la presentación de recursos ha señalado: "... existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual no significa una vulneración al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario, implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica. En otras palabras, se reitera que el derecho a recurrir representa una verdadera garantía al debido proceso dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en que las partes procesales pueden acceder a un control jurisdiccional de las decisiones judiciales por órganos jurisdiccionales superiores en la estructura orgánica de la Función Judicial cuando consideren que dichas decisiones contienen vicios o errores y que merecen ser examinadas por otra instancia; así, el derecho a un doble pronunciamiento si bien constituye una garantía procesal constitucional, no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso y respecto de cualquier actuación judicial, ni tampoco que las partes formulen medios de impugnación que estén en la posibilidad abierta de formular recursos por fuera de la regulación procesal existente en el ordenamiento jurídico. En consecuencia y por las consideraciones anotadas, se observa que el auto emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 29 de julio de 2015, dentro del juicio de alimentos con presunción de paternidad N.° 14201-2012-0323, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía específica de recurrir de los fallos o resoluciones, el cual se encuentra prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República…" 3.1.8.- Respecto al tema que nos hemos referido, creo conveniente transcribir lo que el abogado Ismael Quintana, constitucionalista, en su libro sobre la ACCION DE PROTECCION, publicado por la Corporación de Estudios y Publicaciones, del año 2016, indica.: "…Vemos que tampoco procede la interposición de recurso de apelación contra el auto que decide el archivo de la causa por razón de desistimiento tácito toda vez que no se trata de una caso de inadmisión , asi como tampoco es una sentencia en que se resuelva el fondo de la petición , que son las dos únicas providencias apelables ante la Corte Provincial (art. 8 Nr. 8 LOGJCC). No obstante, el peticionario puede proponer la acción extraordinaria de protección contra el auto de archivo de la causa al ser este último definitivo, pues pone fin al proceso (art. 94 y 437 CE, 58 LOGJCC y 34 RSPCCC)…" Páginas 330 y 331. "…7. Terminación del proceso La constitución no regula las formas de culminación de un proceso de garantías jurisdiccional, únicamente reconoce la expedición de la sentencia como fórmula de resolución de la causa (art.86,No. 3 CE), más la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresamente incluye tres escenarios mediante los cuales termina el proceso: el desistimiento y el allanamiento, que son formas anormales y excepcionales de culminar un proceso, así como la sentencia, que es el acto mediante el cual termina un proceso de forma normal o natural. Si se declara el desistimiento o el allanamiento, el juez debe dictar un auto definitivo, que no puede apelarse, con lo que la causa se archiva, en cambio, si el proceso termina mediante la emisión de sentencia, cabe la interposición del recurso de apelación, como se revisará infra (art. 15 y 24 LOGJCC. 7.1. Desistimiento. En materia de amparo constitucional no procede sino el desistimiento tácito a través de la inasistencia a la audiencia pública, pues como indica el profesor Rafael Oyarte, una vez realizada la

audiencia, el juez debía dictar SENTENCIA A PESAR LA DECISION DEL PETICIONARIO DE DESISTIR DE FORMA EXPRESA. Sin embargo, el Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional reconoció la posibilidad del desistimiento expreso solamente si la acción u omisión materia del amparo habían sido subsanadas, previo reconocimiento de firma y rubrica del accionante (art. 49, N 2 RTETC). En la actualidad el sistema ha variado desde que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce expresamente dos formas de desistimiento como medio de terminación de la acción de protección: el desistimiento tácito a través de la inasistencia injustificada del afectado a la audiencia siempre que su presencia fuere indispensable para probar el daño, asunto estudiado en párrafos anteriores, y , además, el desistimiento expreso, que se analiza a continuación (art. 15, N.1 LOGJCC) La Ley reconoce la procedencia del desistimiento expreso únicamente en beneficio del afectado y por razones de carácter personal, que, en todo caso, deben ser valoradas por el juez constitucional. La primera duda que genera esta disposición es la amplitud con la que el legislador permite desistir de la garantía, pues lo adecuado hubiere sido que la propia ley regule esas razones de orden personal que conducen al peticionario a desistir, sin perjuicio de que, ante el vacío normativo, la Corte Constitucional emita jurisprudencia vinculante respecto a este tópico, lo que no ha ocurrido ya que solamente existen reglas respecto al desistimiento tácito. (art. 436, N 6 CE). Otro problema que acarrea la disposición es así cabe el desistimiento expreso solamente a favor del afectado, o si también puede desistir de esta forma el accionante, toda vez que la Ley distingue las dos calidades (art.9 y 11 de la LOGJCC) Al respecto estimamos que si una misma persona reúne la calidad de afectado y accionante no existe obstáculo para solicitar el desistimiento de la acción, pero en el caso de que sean diferentes personas creemos que el desistimiento operará solamente ha pedido expreso del afectado o, en todo caso, por petición del accionante siempre que esa actuación se ratifique o autorice por parte del afectado, toda vez que este último es el único facultado a desistir de la acción (art. 11 LOGJCC). También se señala en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional un caso de improcedencia del desistimiento, pues impide al juez aceptar la petición de desistimiento que implique afectación de derechos irrenunciables (art. 15 N 2 final LOGJCC) Esta disposición legal llama la atención toda vez que desconoce el contenido del artículo 11, numero 6 de la constitución, que consagra la irrenunciabilidad de todos los derechos como principio, sin hacer exclusión alguna. Como resultado de lo anotado se tendría, entonces, que el juez constitucional no podría aprobar nunca un pedido de desistimiento expreso, pues siempre implicaría afectación a derechos que, sin distinción alguna, son irrenunciables. Por ello es que consideramos defectuosa la consagración de esta causal de improcedencia del desistimiento y sugerimos que, en su lugar, el legislador debió mantener lo que antiguamente se reconoció para el amparo: que el desistimiento proceda solamente si la omisión o el acto hubieren sido subsanados y previo el reconocimiento de firma y rúbrica del peticionario o, en su defecto, indicar, como dijimos, las razones de orden personal que motiven la petición de desistir expresamente. Finalmente, si el juez constitucional acepta el pedido de desistimiento, debe emitir un auto definitivo en que se disponga el archivo de la causa, el que, como se señaló cuando se hizo referencia al desistimiento tácito, es inapelable, así como tampoco cabría la ulterior proposición de una

nueva acción de protección contra la misma persona, por la misma omisión o el acto y con idénticos argumentos que los expresados en la acción desistida…" Páginas 336 y 338. De las mencionadas disposiciones transcritas, como ya lo señale, considero que no procede el recurso de apelación interpuesto por el defensor del pueblo, coincidiendo con lo que señala el doctor Quintana en su apreciación sobre este aspecto, ya que no existe recurso de apelación del auto que acepta o aprueba el desistimiento. 3.2.- Por voto de mayoría de los doctores Leonardo Bravo Gonzalez y Marco Boris Aguirre Torres, se pronuncian porque el recurso interpuesto al auto de desistimiento es viable y procedente, independientemente al tema de fondo a resolver, esto es, sobre si procederá o no aceptar el desistimiento. Ellos fundamentan su criterio en el hecho, que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es una norma de carácter general en virtud de que está ubicada dentro de las normas comunes a todo procedimiento; mientras que el desistimiento y el allanamiento están previstos en una norma específica y concreta que se regula la "Terminación del Procedimiento", en el artículo 15 de la señalada Ley Orgánica. En cuyo texto consta de manera expresa que el auto de allanamiento y acuerdo reparatorio no son apelables, mientras que no se refiere al auto definitivo que declara el desistimiento. Por tanto el auto definitivo de desistimiento no está previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es inapelable. Al no estar previsto hay que recurrir a la norma supletoria que es el Código Orgánico General de Procesos, en base a lo que señala la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, al respecto el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos dispone que el recurso de apelación procede contra sentencias, autos interlocutorios que también se los conoce como definitivos. Por tanto al tenor de este razonamiento consideramos procedente la apelación del auto de desistimiento planteada por el Defensor Público. 3.3.- Una vez que se ha resuelto sobre la admisibilidad del recurso de apelación, por el voto de mayoría, y en virtud a lo señalado en la Constitución República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449 en sus artículos 167, 168 numeral 6, 172 y 186. El Código Orgánico de la Función Judicial, en sus artículos 150, 151, 152, 156, 160, 160.1, 206 y 208 y en virtud del numeral 8 del artículo 8 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avocamos conocimiento de esta causa y examinado el proceso, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda afectar la decisión de esta causa, ya que se ha actuado conforme lo que señala la Constitución República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 que plantea y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Por lo que se declara expresamente su validez. CUARTO.- LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Según la demanda, el presente caso, se trata de una acción de protección

en donde se refiere que se presenta la acción de protección "…en favor de las señoras, Lic. Ligia Rodríguez, Abg. Karina González, y Lic. Patricia Picoita, en su calidad de Concejalas del cantón Loja, por cuanto a criterio del Defensor del Pueblo, en la sesión inaugural del Concejo Cantonal, en la que se procedió a la elección del Vicealcalde, no se garantizó la posibilidad de que sea electa una mujer, por cuanto no fueron mocionadas, y que eso ha violentado el criterio de paridad y equidad de género, como obligatoriedad; que existió falta de aplicación de medidas afirmativas en la elección de Vicealcalde, ya que el Art. 317 del COOTAD, así lo establece, por lo que solicita se declare "La vulneración del derecho a la igualdad material, en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de LIGIA RODRÍGUEZ LIMA, PATRICIA PICOÍTA ASTUDILLO, KARINA GONZÁLEZ LOJAN, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía Lojana en la vida política y pública, a desempeñar la función de Vicealcaldesa del Cantón Loja, función que le permitirá compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Jorge Bailón Abad, -hombre- que fue elegido para representar a la ciudadanía como Alcalde del mismo cantón…" QUINTO: CONTENIDO DE LAS INTERVECIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION, AUTO IMPUGNADO Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION: En la Audiencia de Oral, llevada a cabo el 14 de agosto del 2019, a las 16h00, en el Tribunal de Garantías Penales de Loja, en su condición de Tribunal Constitucional, se señaló en lo principal lo siguiente: 5.1.- EL ABOGADO CRISTIAN FABRICIO ALVARADO SIGÜENZA, EN REPRESENTACION DE LAS CONCEJALAS LIGIA RODRÍGUEZ, KARINA GONZÁLEZ Y PATRICIA PICOITA, indica: "…si bien es cierto ha sido presentada una acción de protección por la Defensoría del Pueblo en representación del Dr. Renato Aguirre Valdivieso, la que en ningún momento si bien es cierto la Ley le compete al defensor del pueblo según lo estipula la Constitución pero en ningún momento se ha puesto en conocimiento de mis representadas algún tipo de denuncia ni acción legal, donde ellas expresen que haya sido vulnerado derecho constitucional como tal; el 15 de mayo del 2019 , en sesión inaugural del cabildo lojano y bajo la tutela del alcalde Jorge Bailón se desarrolló la elección de vice alcaldía en donde mis representadas están en total acuerdo a lo desarrollado en la sesión de Cabildo, ellas han actuado de conformidad al Art. 317 del COTAD y al Art. 57 del mismo órgano, de ésta manera expresan su voluntad de mocionar por parte de una de mis representadas la Lic. Ligia Rodríguez, al señor Vicealcalde actual Nixon Granda, para aquello para que tome efectos jurídicos la moción, es apoyada por la Ab. Karina González, de esta manera se somete a votación y hay el apoyo de la concejala Patricia Picoita. Al momento de la presentación de la acción nunca se consultó a mis representadas si se sentían o no que se había vulnerado algún derecho constitucional, en tal virtud, nos oponemos a la acción planteada por el defensor del pueblo en representación de las mencionadas concejalas, por los siguientes aspectos: creemos que el defensor del pueblo lo que está haciendo es impugnar la legalidad de un acto o aparente omisión por asumir que es obligación de alguien mocionar sin consentimiento para ocupar cargo o dignidad que supuestamente le corresponde, las únicas personas legitimadas activamente para deducir la presente acción son mis representadas, en calidad de mujeres electas para el cargo y función de concejales. Nos ratificamos en todo lo expuesto en el escrito presentado solicitando el

desistimiento según corresponde en el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional…" 5.2.- EL DOCTOR RENATO AGUIRRE VALDIVIESO COORDINADOR DEFENSORIAL ZONAL 7 DELA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, manifestó: "…La defensoría ha presentado esta acción en base a lo que nos confiere la Ley, la facultad 215 núm. 1 de la Constitución de la República, porque se ha vulnerado derechos de equidad a la paridad de género, las concejales han tomado una decisión independiente a lo que nosotros como defensoría del pueblo estamos reclamando, nosotros planteamos esta acción porque se han violentado los derechos de la Constitución de la República porque en la sesión del 15 de mayo se debió haber respetado, incluso el concejal Darío Loja en la sesión hace referencia a que se dé cumplimiento al 317 del COTAD paridad de género, lo cual se hace caso omiso, por ello nosotros hemos planteado acciones con el objeto que se cumplan los derechos de las mujeres a participar, es lamentable que las señoras desistan pero nosotros nos mantenemos para el cumplimiento de la Ley…" 5.3.- EL MUNICIPIO DE LOJA, PROCURADURÍA SÍNDICA MUNICIPAL, a través del abogado LUIS NARVÁEZ ABAD, señala: "…No tenemos ninguna objeción respecto al desistimiento planteado…" 5.4.- EL CONCEJAL DARÍO LOJA, a través de la abogada María Cristina Domínguez Sotomayor, indica: "…Es totalmente improcedente el desistimiento presentado por las concejales, atendiendo lo que establece el Art. 15 numeral 2 inciso 4 de la LOGJCC, en el que claramente se dispone que en ningún caso se aceptará el desistimiento, o acuerdo reparatorio que implique la afectación a derechos irrenunciables, en este caso de acuerdo a lo que establece el Art. 11 numeral 6 de la Constitución de la Republica los derechos que han sido motivo de la acción son derechos constitucionales de carácter irrenunciables que no pueden las concejales accionantes renunciar, si revisamos la acción presentada por la Defensoría ha sido presentada si bien en favor de las concejales, el único que puede desistir de la acción es quien la ha presentado esto es el Defensor del Pueblo, si bien de manera directa las beneficiarias son las concejalas los derechos que se defienden son derechos generales de las mujeres, y los legitimados activos son las mujeres, por lo que solicito se continúe con la presente audiencia…" 5.5.- EL CONCEJAL NIXON GRANDA a través de la abogada VERÓNICA LUDEÑA, dice: "…En relación a lo manifestado por el abogado de las señoras concejalas ha sido muy claro en cuanto al desistimiento, la defensoría del Pueblo presenta la acción a favor de las concejalas, de acuerdo al avoco de conocimiento en esta audiencia deberían ser las concejalas las que se allanen o desistan, al darle al abogado la palabra para que las represente, se está allanando al desistimiento de acuerdo a lo que establece la Ley orgánica, por tanto no habría más que tratar, los amicus si bien se hicieron a favor de las concejalas, en este momento ellas desisten y no habría nada que tratarse por no existir violación de derechos constitucionales o legales de acuerdo a lo que establece la Ley…" 5.6.- EL CONCEJAL SANTIAGO ERRÁEZ , indicó: "…Concuerdo en que deberían estar las concejalas para saber su punto de vista, pero expongo el mío que fue dado en la reunión del día 17 de mayo del 2019, que fue dos días después de ésta, en donde mi pronunciamiento fue y voy a dejar la copia (lectura), mi sugerencia para que se de equidad de género se lo voy a dejar con copia del acta del 16 de mayo del 2019 como parte de mi testimonio…" 5.7.- EL CONCEJAL PABLO BURNEO, señaló: "… Se está discutiendo la paridad de género somos 12 miembros del Concejo cantonal de los cuales 3 son mujeres para

equiparar eso deberíamos destituir a tres concejales varones y principalizar a tres concejalas mujeres, en el caso del vicealcalde se elige en la sesión inaugural del Cabildo, ya se eligió y faltan dos años para volver a elegir otro vicealcalde sin perjuicio que se pueda nominar a más compañeras…" 5.8.- EL CONCEJAL RAMIRO PALACIOS, manifestó: "…Hubiera sido representativo que las compañeras concejales estén aquí así como nuestro compañero vicealcalde, y así como hemos venido aquí para darle garantía a la ciudadanía y hacer que la política sea distinta, la situación nuestra de acuerdo al procedimiento parlamentario se eligió un vicealcalde en la sesión inaugural, se las nominó también a las compañeras que no tuvieron el apoyo correspondiente, hoy se trata de que se cumplan sus justos derechos y tienen toda la libertad de hacerlo…" 5.9.- La PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, por intermedio del abogado YORKY CALVA SUÁREZ, dijo: "…Respecto del escrito de desistimiento presentado debemos observar lo que señala el Art. 15 numeral 1 se la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que nos dice quién es la persona que puede desistir de la acción de Protección, nos dice numeral 1, (lectura) observemos que si bien la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 9 le da la competencia al defensor, la legitimación activa, no olvidemos que esta Acción ha sido interpuesta por la Defensoría del Pueblo en favor de las concejalas, por tanto ellas siguen manteniendo la calidad de personas afectadas, y como tal las únicas legitimadas para desistir, en ése sentido con éste pronunciamiento de desistimiento, la Defensoría del Pueblo adolecería de falta de legitimación por ello solicito que se acepte el desistimiento y se archive esta acción…" 5.10.- AUTO IMPUGNADO.- Se impugna del auto de mayoría, que ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION, planteado por las concejalas Lic. Ligia Rodríguez, Abg. Karina González, y Lic. Patricia Picoita, en favor de quienes fue presentada la Acción de Protección, y consecuentemente, ordena el archivo del expediente. Indican, teniendo en cuenta que ha sido una acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo, y el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que cuando es el caso que haya sido interpuesta por determinada persona ésta puede comparecer en cualquier momento del proceso, modificar la demanda, o desistir de la acción como ha ocurrido en el presente caso, además el Art. 15 de la misma ley dice que la persona afectada, como en este caso las tres concejalas, pueden desistir de la acción en el momento por razones de carácter personal que han sido esgrimidas en esta audiencia, por lo tanto en voto de mayoría aceptamos el desistimiento presentado por las señoras concejalas. 5.11.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION DEL ACCIONANTE Y RESPUESTA DE PARTE DE LOS ACCIONADOS.- 5.11.1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION DEL ACCIONANTE, Se concede la palabra al doctor RENATO AGUIRRE VALDIVIESO COORDINADOR DEFENSORIAL ZONAL 7 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, quien en lo principal indica: 5.11.1.1.- Que plantearon la presente acción amparados en lo que dispone el artículo 215 númeral 1 de la Constitución de la República, artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 6 de la Ley de Defensoría. Ya que se han violentados derechos. 5.11.1.2.- Que se ha presentado el recurso de apelación, ya que el auto dictado adolece de falta de motivación conforme lo establece el artículo 76, numeral 7 literal l,. En el auto no se hace una diferencia entre los derechos ordinarios que son disponibles y

negociables; y, derechos constitucionales que no son indisponibles, no son negociables, inviolables e imprescriptibles, esto es que no se puede negociar. Hay afectados directos que son las concejales; y, afectados indirectos que son los derechos colectivos femeninos, que se han hecho presentes en la audiencia. El colectivo es parte de las personas afectadas y no constan como tal en el desistimiento. 5.11.1.3.- Existe violación de derechos y no se está respetando al artículo 317 del COTAD. Los jueces solamente se limitan a aceptar el desistimiento de las tres concejales, pero no el colectivo femenino, que no ha sido notificado. Pide se acepte la apelación, y se tome en cuenta el voto salvado. SE CONCEDE LA PALABRA A LA ABOGADA MARIA ISABEL ESPINOSA, QUIEN INTERVIENE A NOMBRE DEL DOCTOR FREDY CARRIÓN DEFENSOR DEL PUEBLO, QUIEN INDICA: 5.11.1.4.- Que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice que pueden desistir de la acción las víctimas directas e indirectas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos a dicho quiénes son las víctimas directas, son las que sufren directamente la violación de derechos; mientras que las victimas indirectas son las que sufren las consecuencias de la violación de derechos de las víctimas directas. 5.11.1.5.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice que uno de los fines de la acción de protección es conseguir la reparación integral. Que la Convención de Derechos Humanos ha dicho que la reparación integral tiene medidas de satisfacción o medidas simbólicas que no van dirigidas para las víctimas directas sino para las victimas indirectas. Por lo que negar el conocimiento de la acción de protección, es negar el derecho a todas las mujeres de recibir una reparación integral. 5.11.1.6.- Que todos estamos obligados a cumplir lo dicho por la Convención de derechos humanos y la jurisprudencia, incluidos los jueces. 5.11.1.7.- Que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice, que no se puede aceptar el desistimiento cuando hay de por medio derechos irrenunciables. Cuáles son los derechos irrenunciables, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto mediante sentencia Nro. 0006 16 15 CC 17 de enero del 2016, cuando dice que los derechos irrenunciables son inherentes a la realidad humana y son producto de conquistas de derechos. En este caso es el derecho de la igualdad material y tiene relación con paridad de género en la ocupación de empleos y funciones públicas, por lo que estamos hablando de derechos irrenunciables. 5.11.1.8.- Que esta acción fue presentada por los derechos de las mujeres en general, de conformidad a lo que señala el artículo 215 de la Constitución, el artículo 9 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 6 de Ley Defensoría. 5.11.1.9.- Que solicitan se revoque el auto que acepta el desistimiento y que se disponga que los jueces constitucionales admitan a trámite la acción de protección. 5.11.1.10.- Que es procedente en el presente caso la apelación ya que se apela del auto definitivo que acepta el desistimiento. Que solamente existe prohibición de apelar del auto que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio. Que se puede apelar de todo, menos en los casos que señala la ley, apelación abierta. 5.11.1.11.- En las competencias que señala el artículo 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que es potestad de las Cortes Provinciales de Justicia conocer de la apelación de autos. Que la defensoría del Pueblo de acuerdo al artículo 215 de la Constitución, el artículo 9 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 6 de Ley Defensoría, podemos presentar acciones de

oficio o petición de parte. 5.11.2.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE APELACION POR PARTE DE LAS CONCEJALAS LIGIA RODRÍGUEZ, KARINA GONZÁLEZ Y PATRICIA PICOITA, el abogado CRISTIAN FABRICIO ALVARADO SIGÜENZA, indica: 5.11.2.1.- Que esta acción de protección la presentó la Defensoría del Pueblo en favor de las concejales Ligia Rodríguez, Karina González Y Patricia Picoita, por cuanto a criterio de la defensoría se les han vulnerado derechos. 5.11.2.2.- Que a ellas no se les consulto y no fueron consideras preguntándoles si se les han vulnerado derechos. 5.11.2.3.- Que la Licenciada Ligia Rodríguez, mocionó en la sesión para Vicealcalde al concejal Nixon Granda, moción que es apoyada por la Ab. Karina González, y apoyada por la concejal Patricia Picoita. Y eso lo hicieron aplicando los derechos de participación señalados en el artículo 61 numeral 1 de la constitución y COTAD, esto es derecho de elegir y ser elegidos. 5.11.2.4.- Que ellas desistieron de la acción de protección conforme lo señala los artículos 11 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como personas afectadas. Que solicitan se ratifique el auto de desistimiento y se deje sin efecto la apelación. Que la defensoría del pueblo no ha justificado su intervención. 5.11.2.5.- Que a sus representadas no se las puede obligar a ocupar un cargo, no hay normativa legal pare ello. 5.11.2.6.- Que el recurso carece de legalidad, y la apelación es improcedente. 5.11.3.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE APELACION POR PARTE DEL ALCALDE, PROCURADOR SÍNDICO Y CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE LOJA A EXCEPCIÓN DE DARIO LOJA Y NIXON GRANDA El abogado Luis Narváez Abad, indica: 5.11.3.1.- Que se ha presentado la acción por una posible afectación de derechos. En la sesión inaugural se eligió a la segunda autoridad de acuerdo a los principios de paridad en donde fuere posible, como lo señala el artículo 317 del COTAD. Que no se mocionó a ninguna mujer, más bien la concejal mujer mociono al licenciado Nixon Granda. 5.11.3.2.- Que las concejales en ningún momento han señalado que se han vulnerado sus derechos. Más bien han hecho uso de lo que señala el artículo 61 de la constitución que dice elegir y ser elegidos, ellas propusieron un candidato. 5.11.3.3.- Que se ha desnaturalizado la acción de protección. 5.11.3.4.- Hay que tener presente los Derechos personales, derechos de libertad, ninguna persona puede ser obligada a lo prohibido. Se ha justificado que la elección ha sido apegada a la norma legal. 5.11.3.5.- Que no hay vulneración de derechos, porque todos sus actos los hicieron con voluntad y conciencia. De proceder así se estarían vulnerando derechos ya que se ha elegido a la vicealcaldia a un varón. 5.11.3.6.- Solicito rechace el recurso de apelación y se ratifique el auto de desistimiento. 5.11.3.7.- No procede el recurso de apelación, ya que es improcedente. 5.11.4.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE APELACION POR PARTE DEL CONCEJAL Nixon Granda, la abogada Verónica Albito Ludeña, indica: 5.11.4.1.- La defensa del Municipio ha realizado un resumen claro de lo que se sucito, de lo que ocurrió en la primera sesión del Concejo. 5.11.4.2.- La acción de protección indica que se interpuso a favor de las concejalas concejales Ligia Rodríguez, Karina González Y Patricia Picoita, en sus calidades de afectadas, allí no se señala afectadas indirectas. 5.11.4.3.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 15, numeral 1 indica cuando cabe el desistimiento. Que no existe vulneración de derechos. En el presente caso Ligia Rodríguez, mociona al abogado Nixon Granda, Karina González apoya y Patricia Picoita, vota a favor. Que Ligia Rodríguez

indica que ella conoce el contenido del artículo 317 del COTAD. 5.11.4.4.- Que en el auto se dice claramente el desistimiento, refiriéndose a género y paridad. Que el auto está debidamente motivado. Que el juez de minoría indica sentencias del tribunal electoral, para elección popular. 5.11.4.5.- El artículo 317 del COTAD, señala claramente se debe respetar la equidad de género pero " donde fuere posible". Donde quedan los derechos de los hombres si se acepta esta acción de protección. Que las mujeres y hombres están a un mismo nivel. 5.11.4.6.- Solicita se ratifique el auto de desistimiento. 5.11.4.7.- Que de este auto no podía apelar el Defensor del Pueblo, solamente las personas afectadas pudieron haberlo hecho, en este caso solo a las señoras concejalas a través de su abogado patrocinador. 5.11.4.8.- Nada tiene que ver la apelación planteada por la defensoría del pueblo, ya que existe auto de desistimiento. 5.11.5.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE APELACION POR PARTE DE PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, representada por la abogada ANA CRISTINA VIVANCO y los abogados. YORKY CALVA SUÁREZ Y RUBEN MOGROVEJO. El abogado YORKY CALVA SUÁREZ , indica: 5.11.5.1.- Se presentó esta acción de protección a favor de las presuntas víctimas concejales Ligia Rodríguez, Karina González y Patricia Picoita, pero ellas comparecen y manifiestan que no se les ha vulnerado ningún derecho constitucional. En uso de las facultades exclusivas, desisten conforme lo que señalan los artículos 11 en relación al 15 numeral 1 de la LOGJCC. 5.11.5.2.- Se dice que el auto no está motivado, pero no señala cuales de los requerimientos que establece la Corte Constitucional no se cumplen. No se señala que se ha violado la racionabilidad, la comprensibilidad o la lógica, ni en qué forma se han violentado esos derechos. La defensoría del Pueblo al plantear esta acción comete errores conceptuales, si bien es cierto que el artículo 9 de la Ley de Defensoría Pública, establece que es un legitimado activo, debemos observar que la potestad es exclusiva de la persona afectada, esto es poder comparecer en cualquier momento, modificar la demanda e inclusive desistir como en el presente caso. 5.11.5.3.- Con la actuación de las personas afectadas no se ha ratificado sus actuaciones como agente oficioso, sino más bien se los ha deslegitimado en el ejercicio de la acción de protección. Que la acción de protección es para la protección de los derechos constitucionales ante las actuaciones de la administración pública que producen un daño. Aquí no existe daño, entonces no hay objeto de que se pretenda y se siga con este proceso jurisdiccional. Qué pasaría si la sentencia la da a favor de las concejales, se podría obligar a las concejales a que ocupen un cargo que no quieren. 5.11.5.4.- No se ha obrado con lealtad procesal, por parte de Defensoría del Pueblo, ya que se dice que no se ha notificado a las victimas indirectas, si revisamos la demanda no hace referencia a las victimas indirectas, o colectivo de mujeres, en ningún momento. Se está actuando con mala fe. 5.11.5.5.- Se trata de encasillar a este acto como un derecho colectivo, el doctor Segundo Augustín Grijalva dice que los derechos de tercera generación son los derechos ambientales, étnicos y consumidores. Que son derechos de primera generación los derechos de participación y los políticos son individuales, los llamados a ejercerlos son las señoras concejalas. No se trata de un derecho colectivo. No se puede plantear requerimientos a nombre del pueblo. 5.11.5.6.- Solicita se ratifique el auto. La Abogada ANA CRISTINA VIVANCO, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, manifiesta: 5.11.5.7.- Que se ratifica en el contenido de la intervención realizada por el abogado de la procuraduría. Que se trata de una discusión

Técnica no Política. La no distinción de la discusión política y técnica hace que se quiere desnaturalizar la acción de protección. 5.11.5.8.- La ley señala quien es el legitimado activo y ley establece quien es el legitimado activo, es la persona a quien se le haya generado un daño. Lo puede hacer la víctima o el defensor del Pueblo, como agente oficioso si fuera pertinente. En este caso el defensor del pueblo ha planteado la acción a favor de las concejales. 5.11.5.9.- Este tema ya fue resuelto por la Corte de Colombia en el año 1994. En la cual se discute que el defensor del pueblo actúa como agente oficioso y de manera análoga. Que el Agente Oficioso en los procesos puede actuar con los límites que la ley señala a sus actuaciones. Por lo tanto, no se puede interponer tutela a su arbitrio. Solamente cuando la víctima no pueda promover su propia defensa, por encontrarse en desamparo, indefensión o que solicite la intervención de dicho defensor público, no es un mecanismo de protección de tutela de intereses genéricos o colectivos, abstractos o radicados en la cabeza de un conjunto de individuos, lo dijo ya la Corte Constitucional en la sentencia CC 066 1994 expediente 24.154. El defensor del pueblo no puede intervenir de manera abstracta a nombre de un colectivo, únicamente como agente oficioso de la víctima, que se le haya generado el daño. No tiene la posibilidad de ejercer sus derechos, ellas en este caso expresamente han desistido de la misma. 5.11.5.10.- El defensor del Pueblo no ha tenido ratificación de su actuación, por parte de las afectadas. No puede actuar a nombre de un colectivo ya que no es un derecho abstracto que representa sino un derecho concreto de la víctima con daño inminente. 5.11.5.11.- Sobre la falta de motivación, la defensoría del pueblo señala que los derechos constitucionales son irrenunciables. Ese problema jurídico ya ha sido resuelto en la normativa de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 15, indica que si puede ser susceptible de desistimiento por parte de la víctima o afectada, que es lo que ha ocurrido. Ya existe una respuesta del problema jurídico que ese derecho es irrenunciable, que se puede desistir cuando no se considere la existencia de un daño. No existencia de un daño, se debe analizar el caso como esto es un asunto eminentemente técnico y no político. Pide se rechace la apelación planteada. 5.11.5.12.- Que los derechos son inadmisibles. La acción intentada sin legitimación deja sin efecto la legitimación del Defensor del Pueblo. Que tiene que ratificarse esa legitimación. 5.11.5.13.- Que el recurso es improcedente. El artículo 24 de la LOGJCC se refiere que solamente las partes procesales pueden apelar. Aquí la defensoría ya no es parte procesal. Que solamente son apelables las sentencias y autos de inadmisión así lo señala el artículo 8 numeral 8 del la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEXTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA EMITIR SU RESOLUCIÓN.- 6.1.- Normas constitucionales, legales y tratados internacionales: 6.1.1.- Constitución República del Ecuador, en sus artículos: 11.- "…El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva,

temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad…" 61.- "…Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 4. Ser consultados. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional…" 65.- "…El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados…" 66.- "…Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación…" 76: "…En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: … 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes… …3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento…; …7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Na 82.- "…El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes…" 95.- "…Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que

se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria…" 108.- "…Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias…" 116.- "…Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país…" 215.- "…La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados…" 428.- "… Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente…" 6.1.2.- La LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, señala en sus artículos: 8.- "…Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: a. La demanda de la garantía específica. b. La calificación de la demanda. c. La contestación a la demanda. d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio. 3. Serán hábiles todos los días y horas. 4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos. 5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa. 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión. 7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función

Judicial. 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial…" 9.- "…Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce…" 11.- "…Comparecencia de la persona afectada.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Ésta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes…" 15.- "…Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado. 2. Allanamiento. - En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo. El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación. No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio. En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos. 3. Sentencia. - Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes…" 24.- "…Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia. Nota: Por Sentencia No. 001-11-SCN-CC de la Corte Constitucional, publicada en Registro Oficial Suplemento 381 de 9 de Febrero del 2011, dispone: 1. La norma prevista en el artículo 24, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativa a la temporalidad para la presentación del recurso de apelación, no contraría la

Constitución y ha de entenderse como días término y no días plazo. Concordancias: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 86…" 168.- "…Cortes Provinciales de Justicia.- Compete a las Cortes Provinciales: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información. 2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza o juez penal de primera instancia. 3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos previstos en esta Ley…" 6.1.3.- El CODIGO ÓRGANICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y DESENTRALIZACION, COOTAD, señala en sus artículos: 317.- "…Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, al vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y a un tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno…" 6.1.4.- La LEY DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, señala en sus artículos: 6.- "…Competencias.- Para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias: a) Patrocinar, de oficio o a petición de parte, las garantías jurisdiccionales, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados, con especial énfasis en casos generalizados, sistemáticos o de relevancia social; b) Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, con especial énfasis en casos generalizados, sistemáticos o de relevancia social, debiendo solicitar el juzgamiento y la sanción ante la autoridad competente por sus incumplimientos; k) Requerir a la Corte Constitucional la selección de sentencias, en cuyo caso la Corte deberá proceder a la revisión y pronunciarse sobre el caso…" SEPTIMO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE APELACION AL PRESENTE CASO. Consta de la presente acción de protección que: 7.1.- Ha sido planteada por el doctor Renato Aguirre Valdivieso, en su calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 7 de la Defensoría del Pueblo, en favor de las concejalas del cantón Loja: LCDA. LIGIA RODRÍGUEZ, AB. KARINA GONZÁLEZ, Y LCDA. PATRICIA PICOITA, y dirigida en contra de los miembros del Concejo Cantonal del GAD Municipal del cantón Loja, en las personas del señor Alcalde Ing. Jorge Arturo Bailón Abad, y los señores Concejales del Cantón Loja. 7.2.- La mencionada acción de protección es admitida a trámite el 6 de agosto del 2019, conforme

lo señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la misma se convoca a las partes para ser escuchadas en Audiencia oral, pública y contradictoria para el día Miércoles 14 de agosto del 2019, a las 16h00, disponiéndose se notifique al recurrente y cite a los accionados. 7.3.- A fojas 57 a 67 y 75 a 79 existen los escritos de Amicus Curiae presentados por el Club de Derechos Humanos de la Universidad Técnica Particular de Loja y Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Internacional del Ecuador sede Loja; y por los abogados Pablo Daniel Cueva González y Jorge Luis Carrión Encalada. A ello se adhieren varios colectivos conforme consta a fojas 138. 7.4.- A fojas 123 a 127 comparecen las concejales, LCDA. LIGIA RODRÍGUEZ, AB. KARINA GONZÁLEZ, Y LCDA. PATRICIA PICOITA, en la que señalan que desisten de la acción de protección presentada, e indican que no han sido afectadas por la elección del señor Vicealcalde, y que la elección se realizó basado en lo que establece el artículo 11 de la Constitución de la República numeral 2, en concordancia con el artículo 317 COOTAD. 7.5.- A fojas 146 a 148 se encuentra el extracto de la audiencia realizada el 14 de agosto del 2019, a las 16h00, en el Tribunal de Garantías Penales, quienes actúan como jueces constitucionales. 7.6.- A fojas 149 a 157 consta el auto dictado por el mencionado Tribunal de Garantías Penales, quienes actuaron como jueces constitucionales, en el que por voto de mayoría resolvieron que "…de conformidad con el Art. 15 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION, planteado por las concejalas Lic. Ligia Rodríguez, Abg. Karina González, y Lic. Patricia Picoita, en favor de quienes fue presentada la Acción de Protección, y consecuentemente, ordena el archivo del expediente…" 7.7.- El doctor Renato Aguirre Valdivieso, y la abogada Adriana Torres Ochoa en sus calidades de Coordinador General y Servidora Pública de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, a fojas 158 y 159 del proceso, indican que de "…acuerdo lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional apelamos de dicho fallo…" 7.8.- A fojas 166 el Tribunal de Garantías Penales, como jueces constitucionales, conceden recurso de Apelación del auto de desistimiento dictado en la presente Acción de Protección, observando la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional dictada en sentencia No. 001-10-PLO-CC. OCTAVO.- PROCEDE O NO LA PRETENCION DEL DOCTOR RENATO AGUIRRE VALDIVIESO, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR DEFENSORIAL ZONAL 7 DELA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, QUE SE REVOQUE EL AUTO POR EL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO.- 8.1.- El Coordinador de la Defensoría del Pueblo, manifiesta que ha presentado el recurso de apelación, ya que el auto dictado adolece de falta de motivación conforme lo establece el artículo 76, numeral 7 literal l., que no se hace una diferencia entre los derechos ordinarios que son disponibles y negociables; y, derechos constitucionales que no son indisponibles, no son negociables, inviolables e imprescriptibles, esto es que no se puede negociar. Que existe violación de derechos y no se está respetando al artículo 317 del COTAD, esto es que debe ser elegida al cargo de la vicealcaldesa a una mujer, ya que el Alcalde es hombre. 8.2.- A está alegación los accionados y Procuraduría General del estado, e inclusive las mismas Concejales Ligia Rodríguez, Karina González y Patricia Picoita en favor de quien se presentó la acción, manifiestan su oposición a esta pretensión, señalando que no existe vulneración de derechos; que ellas realizaron la elección

de Vicealcalde aplicando los derechos de participación señalados en el artículo 61 numeral 1 de la constitución, esto es derecho de elegir y ser elegidos, y el artículo 317 del COTAD, señala claramente se debe respetar la equidad de género pero "donde fuere posible". Solicitan se ratifique el auto que acepta el desistimiento de la acción. 8.3.- La Constitución de la República del Ecuador, en lo que corresponde, señala en sus artículos: 61.- "…que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos, de 1. Elegir y ser elegidos, 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género…" 65.- "…El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. 95.- "…Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria…" 108.- "…Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias…" 116.- "…Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país…" 8.4.- Así mismo el artículo 317 del COOTAD, indica que: "…los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible…" 8.5.- En el presente caso la concejal licenciada Ligia Rodríguez, fue la que mocionó en la sesión inagural la candidatura del concejal Nixon Granda, para que sea designado Vicealcalde de Loja, moción que es apoyada por la abogada Karina González, y en la votación se suma a dicha moción la concejal Patricia Picoita, emitiendo su voto a favor del concejal Granda. 8.6.- El doctor Ramiro Ávila Santamaría, en su libro "Los derechos y sus garantías Ensayos críticos" publicado por la Corte Constitucional del Ecuador en su página 105, al referirse a Los derechos de participación, señala "…Los derechos a la participación corresponden a los derechos políticos (art. 61). Consideramos que los derechos de participación tienen que leerse en relación directa con el título IV de la Constitución, "Participación y organización del poder". De este modo se entenderá el cambio del enunciado

de manera más profunda. La participación se realiza mediante el derecho al voto, a ejercer funciones públicas, a la representación paritaria. La participación incluye el derecho a participar en asuntos públicos, a la iniciativa popular para presentar proyectos de normas ante los órganos con facultad de expedirlas, a ser consultados, especialmente por medio del referéndum y el plebiscito, a fiscalizar los actos del poder público, a revocar el mandato de cualquier autoridad de elección popular, incluso del Presidente de la República, a conformar partidos y movimientos políticos, el derecho a intervenir en la discusión y aprobación de los presupuestos públicos, el derecho a la resistencia frente a los actos y decisiones que vulneren los derechos o su ejercicio y al ejercicio de las acciones constitucionales para demandar contra los actos del poder público y aun de los particulares, en casos específicos, por violaciones a los derechos humanos y de irrespeto a la Constitución. Merece especial atención la concesión del derecho al voto a los extranjeros que han residido cinco años en el país. La participación entonces no se restringe a una democracia representativa, sino que tiene que ver con la participación en mecanismos de democracia directa y sustancial. Además, la participación no solo es por medio del derecho al voto para conformar la voluntad general, sino también mediante procesos de veedurías y control social…" 8.7.- Como se señaló anteriormente, en el caso de la referencia está probado que la licenciada Ligia Rodríguez, abogada Karina González, y Patricia Picoita, fueron elegidas mediante votación popular como concejales del cantón Loja, respetando para ello lo que establecen los artículos 108 y 116 de la Constitución esto es fueron elegidas de la conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Y de acuerdo a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. 8.8.- Como tambien esta probado, que fueron las mismas concejalas la licenciada Ligia Rodríguez, abogada Karina González, y Patricia Picoita, en uso de sus facultades y derecho civiles y politicos de participación procedieron a proponer la candidatura del licenciado Nixon Granda, apoyaron la moción y votaron por él, siendo elegido como Vicealcalde de Loja. 8.9.- Las mencionadas concejales Ligia Rodríguez, abogada Karina González, y Patricia Picoita en favor de quienes fue presentada la Acción de Protección, han comparecido a esta acción, indicando que "…De acuerdo a lo que indica el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desistimos de la presente acción de protección, ya que en nuestra calidad de Concejalas del Cantón Loja, no hemos sido afectadas por la elección del señor Vicealcalde, y que dentro de la sesión del cabildo, llevada a cabo el 15 de mayo del 2019, se realizó la elección basado en lo que establece el Art. 11 de la Constitución de la República Numeral 2; en concordancia lo que indica el Art. 317 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y descentralización…" Que dicha posición es ratificada en la audiencia realizada el 14 de agosto de 2019, e indican que "…nos oponemos a la acción planteada por el defensor del pueblo en representación de las mencionadas concejales, por los siguientes aspectos, creemos que el defensor del pueblo lo que está haciendo es impugnar la legalidad de un acto o aparente omisión por asumir que es obligación de alguien mocionar sin consentimiento para ocupar cargo o dignidad que supuestamente le corresponde, las únicas personas legitimadas activamente para deducir la presente acción son mis representadas, en calidad de mujeres electas para el cargo y función de concejales…". 8.10.- A esto hay que agregar, que respecto al contenido del artículo 317 del COOTAD, existen

pronunciamientos de la Procuraduría General del estado, los mismos que están recogidos en los oficios 02131 de 6 de junio del 2011, dirigido al Alcalde del cantón Sucre; y, el 02727 de 7 de julio del 2011, dirigido al Alcalde del cantón Babahoyo, en donde se señala la posibilidad de que participen tanto hombres como mujeres en la candidatura para la vicealcaldia, esto sin considerar que quien representa a la máxima autoridad del Municipio o GAD Municipal, señalando que esa designación puede recaer en un hombre o una mujer. 8.11.- En este contexto coincidimos con lo señalado con el voto de mayoría, que indican que los derechos civiles y políticos en el presente caso se ejercen de manera individual, y por lo tanto el derecho a la participación política tiene en ese sentido una dimensión individual, el derecho de toda persona a participar activamente en ella. 8.12.- Al haber desistido las señoras concejales de la presente acción de protección, ya que consideran que no han sido afectadas sus derechos por la elección del señor Vicealcalde, consideramos que el auto de desistimiento de la acción emitido por el voto de mayoría es procedente, ya que este no implica afectación de derechos irrenunciables o acuerdos que parezcan injustos. Las mencnonadas concejales en forma libre y voluntaria, optaron por lanzar y apoyar la candidatura de su compañero concejal para la Vicealcaldía, decidiendo así, de manera tácita, no ejercer su derecho subjetivo de participación en su vertiente pasiva, sino más bien el activo (de elegir). Por lo tanto, si en el caso concreto no fue posible una participación con paridad de género, fue precisamente por la posición señalada de las Concejalas, con todo su derecho dado que no se puede imponer una candidatura que no respete sus derechos de libertad y de participación política. 8.13.- El doctor Juan Montana Pinto, en sus apuntes de Derecho Procesal Constitucional, en la página 123, señala: "…7.6. Formas de terminación del proceso. De acuerdo con la teoría general del proceso, aplicable en este caso al trámite de la acción de protección, hay formas ordinarias y extraordinarias de terminación de los procesos. La LOGJCC incorpora este concepto en el artículo 15. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 15 de la LOGJCC, la forma normal u ordinaria de terminar el trámite de la acción de protección es la sentencia dictada en la audiencia, una vez el juez se haya formado el necesario criterio jurídico sobre las pretensiones de la demanda. Pero la ley reconoce también dos formas extraordinarias de poner fin a la acción: el desistimiento y el allanamiento. • Desistimiento: de acuerdo con el numeral 1 del citado artículo 15 de la ley, el accionante o el afectado con la acción u omisión que produjo la vulneración del derecho podrá desistir por razone personales, en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia. Esta forma de desistimiento es el desistimiento expreso. Pero también existe, de acuerdo con la norma citada, figura del desistimiento tácito, que se produce cuando el accionante o la persona afectada no comparecen a la audiencia, sin que medie causa justificada, siempre que su presencia se considere necesaria para demostrar el daño. En uno y otro caso los efectos del desistimiento son la terminación del proceso y el archivo del expediente…" 8.14.- Sebastián Contreras, en su artículo "FERRAJOLI Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" publicado por la Universidad de los Andes, señala: "…3.- Derechos fundamentales y derechos patrimoniales Los derechos fundamentales, que, como escribe Ferrajoli, "son todos ex lege" 37, no son otra cosa que las inmunidades o facultades reconocidas a todos38, aquellas libertades atribuidas a ciertas «personas», «ciudadanos» y/o «sujetos con capacidad de obrar» por las normas de un determinado ordenamiento jurídico39. Por este motivo, son

constitutivos de la igualdad y del valor del individuo40, en el sentido de que se trata de expectativas "cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad"41 . Todos los poderes del Estado deben ponerse al servicio de estos derechos, sobre todo mediante la incorporación limitativa en su Constitución de los deberes públicos correspondientes, "es decir, de las prohibiciones de lesionar los derechos de libertad y de las obligaciones de dar satisfacción a los derechos sociales"42. Dado esto, observa Ferrajoli que los derechos fundamentales son de dos tipos, a saber: o son derechos de libertad, "que son derechos de (o facultades de comportamientos propios) a los que corresponden prohibiciones (o deberes públicos de no hacer)"; o son derechos sociales, que "son derechos a (o expectativas de comportamientos ajenos) a los que deberían corresponder obligaciones (o deberes públicos de no hacer)"43 . Propone Ferrajoli que a partir de su definición de derechos fundamentales pueden fundarse cuatro tesis esenciales de la llamada teoría de la democracia constitucional44. La primera de ellas, que es de la que trataremos a continuación, remite "a la radical diferencia de estructura entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, concernientes los unos a enteras clases de sujetos y los otros a cada uno de sus titulares con exclusión de todos los demás"45 . Esta distinción entre derechos fundamentales y derechos patrimoniales es una de las principales tesis de nuestro autor46. Y de acuerdo con ella sostiene que mientras que los derechos fundamentales, "tanto los derechos de libertad como el derecho a la vida, y los derechos civiles, incluidos los de adquirir y disponer de los bienes objeto de propiedad, del mismo modo que los derechos políticos y sociales, son derechos «universales», en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de sujetos que son titulares"; los derechos patrimoniales, desde el derecho de propiedad hasta los demás derechos reales, e incluso los derechos de crédito, "son derechos singulares, en el sentido asimismo lógico de que para cada uno de ellos existe un titular determinado (o varios cotitulares, como en la copropiedad) con exclusión de todos los demás"47 . Ahora, los primeros están reconocidos a todos sus titulares en igual forma y medida; los segundos, en cambio, pertenecen a cada uno de manera diversa, tanto por la cantidad como por la calidad. Y así, unos son inclusivos y forman la base de la igualdad jurídica; los otros son exclusivos, "es decir, excluendi alios, y por ello están en la base de la desigualdad jurídica, que es también una inégalité en droits" 48 . Dado lo anterior, observa Ferrajoli, "todos somos igualmente libres de manifestar nuestro pensamiento, igualmente inmunes frente a las detenciones arbitrarias […] e igualmente titulares del derecho a la salud o a la educación"; no todos, por el contrario, sino cada uno de nosotros "es propietario o acreedor de cosas diversas y en medida diversa: yo soy propietario de este vestido mío o de la casa en que habito, o sea, de objetos diversos de aquellos de que otros y no yo son propietarios"49 . Pero no sólo la universalidad de su imputación pone de manifiesto la distinta naturaleza de estos derechos. Existe una segunda diferencia, "quizá aun más relevante"50 que la que acabamos de apuntar: "los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos. En cambio, los derechos patrimoniales […] son derechos disponibles por su naturaleza, negociables y alienables". Así, mientras que "éstos se acumulan, aquéllos permanecen invariables"51 . Por esto es que "no cabe llegar a ser jurídicamente más libres, mientras que sí es posible hacerse jurídicamente más ricos. Los derechos patrimoniales, al tener un objeto consistente en un bien patrimonial, se adquieren,

se cambian, se venden. Las libertades, por el contrario, no se cambian ni se acumulan. Aquéllos sufren alteraciones y hasta podrían extinguirse por su ejercicio; éstas no varían por la forma en que se las ejerza”52 . Por lo tanto, a diferencia de los derechos patrimoniales, que establecen “relaciones de dominio y de sujeción, es decir, de poder y de exclusión entre sujetos jurídicamente desiguales”53, los derechos fundamentales no son negociables “y corresponden a «todos» en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano”54 y/o como sujeto capaz de obrar. Son, de esta manera, indisponibles, lo que quiere decir que están sustraídos tanto de las decisiones políticas como de las operaciones del mercado. Esto se muestra, piensa Ferrajoli, en su doble indisponibilidad: así, “en virtud de su indisponibilidad activa, no son alienables por el sujeto que es su titular: no puedo vender mi libertad personal o mi derecho de sufragio y menos aun mi propia autonomía contractual. Debido a su indisponibilidad pasiva, no son expropiables o limitables por otros sujetos, comenzando por el Estado: ninguna mayoría, por aplastante que sea, puede privarme de la vida, de la libertad o de mis derechos de autonomía”55 . Entonces, la vida, por ejemplo, la libertad personal o el derecho a voto, que son derechos fundamentales, lo son, “no tanto porque correspondan a valores o intereses vitales, sino porque son universales e indisponibles”. Por ende, “allí donde estuviera permitida su disposición por ejemplo, admitiendo la esclavitud, o cualquier modo de alienación de las libertades, de la vida, del voto éstos resultarían también (degradados a) derechos patrimoniales“56 . Por último, mientras que los derechos patrimoniales son, “por así decir, horizontales, los derechos fundamentales son, también por decirlo de algún modo, verticales”. Y esto en un doble sentido: “ante todo en el sentido de que las relaciones jurídicas mantenidas por los titulares de derechos patrimoniales son relaciones intersubjetivas de tipo civilista contractual, sucesorio y similares, mientras que las que se producen entre los titulares de los derechos fundamentales son relaciones de tipo publicista, o sea, del individuo (sólo o también) frente al Estado”57 . En segundo lugar, “en el sentido de que mientras a los derechos patrimoniales corresponde la genérica prohibición de no lesión para los derechos reales o bien de obligación en el caso de los derechos personales o de crédito, a los derechos fundamentales […] corresponden prohibiciones y obligaciones a cargo del Estado, cuya violación es causa de invalidez de las leyes y de las demás decisiones públicas”58 . En fin, sólo los derechos fundamentales se imponen como vínculos normativos tanto a las decisiones de las mayorías como al libre mercado, y a toda otra instancia que pudiera poner en riesgo su protección59. Sin embargo, resulta una comprensión insuficiente de la naturaleza de estos derechos “el entenderlos simplemente como restricciones al poder”. Esto porque junto con su dimensión restrictiva, “existe también una dimensión de aseguramiento, que exige que los Estados se esfuercen por lograr el máximo desarrollo de los derechos humanos de quienes habitan en su territorio y por prevenir y reparar las vulneraciones que pueden provenir [tanto] de sus propios agentes como de los particulares”60 …” file:///C:/Users/fernando.guerrero.FUNCIONJUDICIAL/Downloads/Dialnet-FerrajoliYLosDerechosFundamentales-4037665%20(1).pdf 8.15.- Concluyendo con el presente tema, y como se la resuelto en casos similares, hemos señalado que: 1.- El derecho a la participación no puede vulnerar el derecho a la libertad; así pues, no existe norma alguna que obligue a una persona a participar en una elección o aceptar un cargo que no lo desee.

2.- La acción de protección procede contra acciones u omisiones de autoridad pública que vulnere derechos constitucionales. En este caso, las acciones de postular y/o votar por una persona de sexo masculino en la elección del vicealcalde o vicealcaldesa, son ejercidas y devienen de las mismas personas concejalas a cuyo favor se ha planteado la presente acción de protección. Por lo tanto resulta un contrasentido platear una acción por acciones realizadas por las mismas personas a cuyo nombre se plantea esta acción de protección. 3.- La Administración de Justicia en el Ecuador, se rige por principios rectores y disposiciones fundamentales contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial; entre estos principios tenemos el de "probidad" (Art. 21), el cual refiere que la Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social, lo cual es importante resaltar porque en el presente caso ha existido una elección DEMOCRÁTICA y mal podría la administración de justicia desconocerla sin base constitucional y legal. De lo expuesto anteriormente, este tribunal de apelación constitucional, considera que no procede el recurso de apelación interpuesto por el Coordinador General Defensorial Zonal 7 de la Defensoría del Pueblo, al auto de desistimiento, ya que son las mismas concejales por las que dicha autoridad presenta a su favor la acción de protección, se han pronunciado expresamente sobre el desistimiento de la acción de protección, sin que esto implique afectación de derechos irrenunciables o acuerdos que parezcan injustos, para otras personas como se dice serian todas las mujeres. SÉPTIMO: DECISIÓN.- Por las motivaciones expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, haciendo las veces de Tribunal Constitucional de Apelación, RESUELVE: 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte acciónate Coordinador General Defensorial Zonal 7, de la Defensoría del Pueblo y confirmar el auto de desistimiento de la acción, dictado por el Tribunal a quo, el mismo que fuera planteado por las concejales Ligia Rodríguez, abogada Karina González, y Patricia Picoita.- Cúmplase y Hágase saber.-